

REGLAMENTO (CEE) Nº 771/90 DE LA COMISIÓN

de 29 de marzo de 1990

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1546/88 por el que se establecen las modalidades de aplicación de la tasa suplementaria contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3879/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 5 *quater*,

Considerando que los productores pueden recibir cantidades de referencia suplementarias o específicas en virtud del artículo 3 *ter* del Reglamento (CEE) nº 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3880/89⁽⁴⁾; que procede, por consiguiente, completar el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1546/88 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 652/90⁽⁶⁾;

Considerando que el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1546/88 establece el plazo dentro del cual los productores interesados deben declarar las características y la cantidad de las ventas directas efectuadas durante cada periodo de doce meses; que la experiencia demuestra que cuando el productor no respeta dicho plazo, los Estados miembros que han optado por la aplicación del apartado 3 del artículo 16 encuentran dificultades

para establecer el importe de la tasa eventualmente debida, comunicárselo al productor y percibirlo dentro del plazo previsto; que es conveniente, por lo tanto, establecer la posibilidad de que los Estados miembros impongan a los productores de que se trate un plazo más próximo para declarar las ventas directas efectuadas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1546/88 quedará modificado como sigue:

1. En la letra b) del apartado 1 del artículo 14, los términos « artículos 2, 3, 3 *bis*, 4 y 7 » se sustituirán por los términos « artículos 2, 3, 3 *bis*, 3 *ter*, 4 y 7 ».
2. En el párrafo primero del apartado 1 del artículo 16 se añadirá el texto siguiente:

« No obstante, el Estado miembro podrá prever un plazo más corto para la transmisión de la declaración ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.
⁽²⁾ DO nº L 378 de 27. 12. 1989, p. 1.
⁽³⁾ DO nº L 90 de 1. 4. 1984, p. 13.
⁽⁴⁾ DO nº L 378 de 27. 12. 1989, p. 3.
⁽⁵⁾ DO nº L 139 de 4. 6. 1988, p. 12.
⁽⁶⁾ DO nº L 71 de 17. 3. 1990, p. 14.